Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc176891685)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc176891686)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc176891687)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc176891688)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc176891689)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc176891690)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc176891691)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc176891692)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc176891693)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc176891694)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc176891695)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc176891696)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc176891697)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc176891698)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc176891699)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc176891700)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc176891701)

[d) Causal de procedencia 6](#_Toc176891702)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc176891703)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc176891704)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc176891705)

[b) Controversia a resolver 9](#_Toc176891706)

[c) Estudio de la controversia 10](#_Toc176891707)

[d) Conclusión 16](#_Toc176891708)

[RESUELVE 17](#_Toc176891709)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05002/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cinco de agosto de dos mil veinticuatro[[1]](#footnote-1)**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00175/CJ/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“A partir de la entrada en vigor del Decreto número 274.- Por el que se reforma el artículo 3.1 y se adiciona el Capítulo VIII, denominado “Expedición de Acta por Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género” al Título Segundo denominado “De las actas”, del Libro Tercero denominado “Del Registro Civil”, así como los artículos 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil del Estado de México. Publicado en Gaceta de Gobieno el día 22 de Julio de 2021, se solicita la información cuantitativa, tabulada por municipio.del número de resoluciones aprobadas bajo dicha figura jurídica, señalando tambien el tipo de cambio realizado, es decir se se cambió de género masculino a femenino, viceversa o si se aprobó alguno bajo la categoría "No binario" o su equivalente” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En caso de que la respuesta no sea legible, favor de comunicarse al teléfono 722 213 75 11, exts: 106 y 110

ATENTAMENTE

LIC. MARIO CARLOS CANTÚ ESPARZA” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado ***Rptal175.24Rcivil.pdf,*** el cual contiene los siguientes documentos:

* Oficio número CJ-UIPPE/1602/2024 del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia, medularmente refiere adjuntar la respuesta de la servidora pública habilitada de la Dirección General de Registro Civil.
* Oficio número 23301001A000000/1903/2024 del doce de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Directora General del Registro Civil del Estado de México, informa que con corte al mes de julio del presente año han sido aprobadas 1031 solicitudes de cambio de género, de los cuales 621 cambiaron a género masculino y 410 a género femenino; asimismo, informa que no se han aprobado cambio de sexo a “no binario” y agrega listado de rectificación para el reconocimiento de identidad de género por municipio.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05002/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“OFICIO NUMERO 23301001A000000/1903/2024” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

“El cuerpo del oficio, señala que se han autorizado un total de 1,031 solicitudes, sin embargo, al hacer la suma aritmetica de la información recibida la suma asciende a la cantidad de 1,025 solicitudes, por lo que habrían 6 que no se encuentran desplegadas en la información proporcionada, por lo que se solicita se revisé la información proporcionada y esta se entregue corregida” (sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

El **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó en el apartado de manifestaciones el archivo electrónico denominado ***Toluca incof.docx,*** por medio del cual reitera que la cantidad de casos reportados asciende a 1,025, existiendo discrepancia por aclarar 6 casos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó la información cuantitativa, tabulada por municipio, del número de resoluciones aprobadas bajo la figura jurídica “Expedición de Acta por Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género”, precisando el tipo de cambio realizado (masculino a femenino), o si se aprobó alguno bajo la categoría "No binario" o su equivalente.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio número 23301001A000000/1903/2024 del doce de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Directora General del Registro Civil del Estado de México, informó que con corte al mes de julio del presente año habían sido aprobadas 1031 solicitudes de cambio de género, de los cuales 621 cambiaron a género masculino y 410 a género femenino, precisando que no se había aprobado cambio de sexo a “no binario”; asimismo, agrega listado de rectificación para el reconocimiento de identidad de género por municipio.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente porque el número de solicitudes autorizadas no corresponde con el listado, haciendo falta 6.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** mediante manifestaciones reiteró la discrepancia entre el total reportado y el listado desplegado y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado, en el término establecido en el numeral 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### c) Estudio de la controversia

Primero, se considera necesario precisar que conforme al *“Decreto número 274.- Por el que se reforma el artículo 3.1 y se adiciona el Capítulo VIII, denominado “Expedición de Acta por Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género” al Título Segundo denominado “De las actas”, del Libro Tercero denominado “Del Registro Civil”, así como los artículos 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil del Estado de México.”[[2]](#footnote-2),* se aprobó lo siguiente:

**“LIBRO TERCERO**

**Del Registro Civil**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Concepto de Registro Civil**

**Artículo 3.1.** **El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado,** a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, **inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas** y expide las actas relativas **al** nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, **y expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.**

…

 …

…

…

…

**CAPÍTULO VIII**

**Expedición de acta por rectificación para el**

**reconocimiento de identidad de género**

**Capacidad Legal**

**Artículo 3.42.** **Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente.** La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Originaria del Estado de México;

III. Ser mayor de edad;

IV. Comparecer personal y voluntariamente en términos de lo establecido en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;

V. Presentar su solicitud ante el Oficial del Registro Civil, y

VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecté derechos de terceros.

**El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de México, cumpliendo con todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de México.**

Para los efectos de este código **se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.** En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su rectificación.

Los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantienen inmodificables.

**Legitimación para pedir la rectificación de acta**

**Artículo 3.43.** Para la rectificación y expedición del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar ante el Registro Civil:

I. Manifestar el nombre completo del solicitante;

II. Señalar los datos registrales asentados en el acta primigenia;

III. Proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos;

IV. Señalar el género solicitado;

V. Señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria, y

VI. Firma y huella dactilar.

Además, se acompañará de la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento directa del libro de registro;

II. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

III. Comprobante de domicilio. Inscripción de asentamiento de actas en el Registro Civil

**Artículo 3.44.** El **acta de nacimiento primigenia quedará resguardada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o por el interesado. Mandato especial para actos ante el Registro Civil**

**Artículo 3.45**. A **petición de la persona interesada, una vez que el trámite de rectificación de acta para el reconocimiento de identidad de género sea concluido, el registro civil deberá enviar vía oficio a las dependencias públicas y privadas para que hagan las modificaciones correspondientes a los documentos personales respectivos. Acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género**

**Artículo 3.46. Al proceder la modificación o cambio del sustantivo propio y el género se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.”**

De lo anterior, se advierte que toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente, la cual debe cubrir ciertos requisitos.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar, corregir o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en respuesta entregó la información requerida por el particular, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** la genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o corrige; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha información, fue admitida por el mismo; actualizándose el supuesto artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Asimismo, este Órgano Garante considera necesario precisar que la respuestas relacionada con la aprobación bajo la categoría "No binario" o su equivalente declararse consentida, toda vez que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Lo anterior es así, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada relacionada de que no se han aprobado cambio de sexo a “No Binario”.

Asimismo, no se omite comentar que respecto del pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

En ese contexto, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio del rubro que fue impugnado por **LA PARTE** **RECURRENTE**, relacionada con la discrepancia entre el total de solicitudes de cambio de género con las enlistadas.

Es así que, de la respuesta proporcionada se advierte que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento que al mes de julio del presente año, se habían aprobado 1,031 solicitudes de cambio de género, de los cuales 621 cambiaron a género masculino y 410 a género femenino; lo cierto es que, como lo señala **LA PARTE RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, existe diferencia en de la lista de rectificación para el reconocimiento de identidad de género por municipio, pues sumándolas nos da un total de 1,025 rectificaciones, las cuales no coinciden con el número total.

Por lo que, este Órgano Garante en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del o los documentos donde conste el municipio al que corresponden las 6 solicitudes faltantes aprobadas de rectificaciones para el reconocimiento de identidad de género.

De lo anterior se logra vislumbrar que la pretensión de **LA PARTE** **RECURRENTE** es conocer información estadística; sobre esta situación resulta aplicable el Criterio de interpretación para Sujetos Obligados SO/008/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traído por analogía, que establece lo siguiente:

“**Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada**. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones; con base en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

Del Criterio citado, se desprende que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

### d) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00175/CJ/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05002/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, el documento donde conste lo siguiente:

El municipio al que corresponden las 6 solicitudes faltantes aprobadas de rectificaciones para el reconocimiento de identidad de género.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *Si bien, se registró el primero del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/julio/jul222/jul222c.pdf* [↑](#footnote-ref-2)